

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01085**-00. Informando que, el apoderado de la demandante remitió memorial del pasado 29 de mayo del 2023 en que da cumplimiento al auto de fecha 26 de mayo del 2023, esto es, tramitando la notificación del demandado de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 29 de mayo del 2023, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad el artículo 292 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en atención al requerimiento efectuado mediante auto de fecha. 26 de mayo del 2023.

Pese a lo anterior, se avizora en la precitada documental que no se logró hacer entrega de la notificación en cita, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, para tales efectos se requerirá a la parte demandante a efectos de que informe el número de la cédula de ciudadanía del demandado **JOSÉ MURCIA**, dado que dicha información es indispensable al momento de tramitar el precitado emplazamiento, una vez allegada la respectiva información, por secretaría procédase de conformidad.

Así mismo se le recuerda al apoderado judicial de la demandante los deberes que le asisten de conformidad con el artículo 78 del CGP y demás normas concordantes, haciéndole saber a su poderdante el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **JOSÉ MURCIA**, a la Doctora **LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.161.720 y tarjeta profesional número 347.134, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico abogadalizethballesterosstorres@gmail.com CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOSÉ MURCIA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis; para

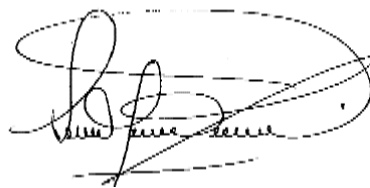
tales efectos se **REQUERIRÁ** a la parte demandante a efectos de que informe el número de la cédula de ciudadanía del demandado **JOSÉ MURCIA**, dado que dicha información es indispensable al momento de tramitar el precitado emplazamiento, una vez allegada la respectiva información, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de septiembre del 2023, la presente demanda de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00231-00**, Informando que el pasado 7 de septiembre del 2023 el apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 15 de septiembre del 2023 por cuanto tiene diligencia judicial previamente señalada. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 15 de septiembre del 2023 por cuanto tiene diligencia judicial previamente señalada mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2022 ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín Antioquia allegando las documentales que soportan dicha solicitud, el Despacho accederá a tal petición, por lo cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del seis (06) de octubre de 2023.**

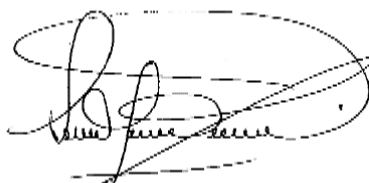
SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 11 de septiembre del 2023, la demanda de Fuero Sindical No. 11001-31-05-002-**2022-00088-00** interpuesto por **MARGARITA PINZÓN MEJÍA** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A.** Informando que, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 23 de junio del 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio del 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 074 de fecha 26 de junio de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

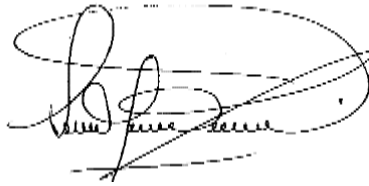
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de septiembre del 2023, la presente demanda de Fuero Sindical (**Permiso para despedir**), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00142-00**. Informando que el demandado y la organización sindical **SINTRAMACOL** se notificaron personalmente en las dependencias del Despacho. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 19 de abril del 2022 mismo que por error involuntario no fue publicado en estados electrónicos se dispuso admitir la demanda de **MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra **DANNY MAURICIO MEDINA LEÓN**, indicando que se trataba de un proceso ordinario laboral. Al respecto evidencia el Despacho que se presentó un error de digitación razón por la cual se dispone corregir el precitado auto indicando que, para todos los efectos, se hace entendiendo que el auto admite la demanda de Fuero Sindical (**Permiso para despedir**), entre las partes ya reseñadas.

Por lo que sería del caso notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda, en atención a que revisadas las diligencias desanotadas en Siglo XXI, no se evidencia que efectivamente la notificación por estados se hubiese surtido y por cuanto no se ordenó en el precitado auto notificar a la parte sindical dentro de la presente litis, si no fuera porque se evidencia que el demandado y la parte sindical se notificaron personalmente en las dependencias del Despacho como se evidencia a ítems 4 y 5 del plenario.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de abril del 2022, entendiendo que para todos los efectos la presente litis refiere a la admisión de la demanda de Fuero Sindical (**Permiso para despedir**), de **MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra **DANNY MAURICIO MEDINA LEÓN**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (**09:00am**), **del veintisiete (27) de octubre del año 2023.**

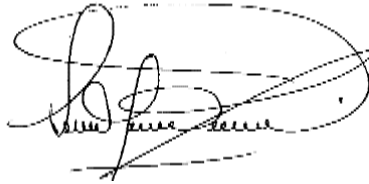
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 11 de septiembre del 2023, la demanda de Fuero Sindical No. 11001-31- 05-002-**2023**-00**330**-00 interpuesto por **ANGIE HASBLEIDY CAMACHO ROMERO**; informando que, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 30 de agosto del 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 105 de fecha 31 de agosto de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

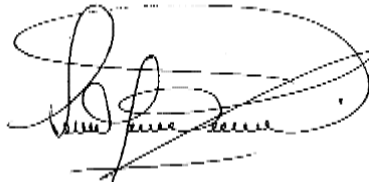
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180008900**, informando que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, informa que el expediente se encuentra archivado, que se solicitó al archivo central el desarchivar para atender la solicitud. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el caso realizar la audiencia programada para día 13 de septiembre a partir de las 3:00 P.M, si no fuera porque para proferir la respectiva sentencia que pone fin al proceso en el presente proceso se requiere la documentación solicitada al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se hace necesario aplazar la audiencia programada.

Una vez se reciba la información solicitada al **Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá**, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en Derecho corresponda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 13 de septiembre de 2023. Una vez se reciba la información solicitada al **Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá**, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190088600**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 13 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin que existiera manifestación alguna por las partes.

Sea lo primero indicar, que se fundamenta el mentado incidente de nulidad en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso. “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado*”.

Argumentando que: *“En la audiencia celebrada el pasado 27 de septiembre, el despacho decide suspender la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y SS y continuar la misma el 30 de septiembre a las 8 de la mañana, audiencia en la que se emitiría el fallo de primera instancia, esta se celebraría a través del mismo link.*

Por lo anterior, hoy 30 de septiembre desde las 7:50 de la mañana me encuentro esperando en el link de ingreso que el despacho nos remitió y esperando que me permitiera el ingreso a la diligencia, una hora después de esperar, y cuando logro comunicar con el despacho se me indican que la

diligencia ya se realizó, sin mi comparecencia, aun cuando me encontraba a la espera de ser admitida, y a pesar de que no pude ingresar a la diligencia, ni ejercer el derecho a la contradicción de mi representada.”

Con relación a ello, se observa que dentro del presente diligenciamiento y en especial en la audiencia realizada el 27 de septiembre de 2022, no se incurrió en omisión alguna por parte de este estrado judicial teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 CPTSS, surtiendo las etapas de la audiencia hasta los alegatos de conclusión, en la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES** presento sus alegatos, asimismo, en la audiencia celebrada en el minuto 49 con 30 segundos la señora Juez suspende la audiencia y programa su continuación para el día viernes 30 de septiembre a las 8:00 am fecha y hora en la que dictara la respectiva sentencia, sin que las partes manifestaran objeción alguna, igualmente, informa que se conectarán por el mismo link de la diligencia.

Ahora bien, en la audiencia celebrada del día 30 de septiembre de 2023, se da inicio a las 8:28 am de la mañana, en la cual se conectaron la demandante la señora **MARÍA DEYSI SANCHEZ BUSTOS**, apoderada de la parte demandante, la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se dejó constancia que a ese estado de las diligencias la apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no se encuentra en la sala, pese a que se esperó por un término prudencial de media hora, como consta en la grabación al minuto 4 y 30 segundos, dando aplicación al Art. 30 del CPTSS, y se continuó con la diligencia. Igualmente, en el minuto 22 con 15 segundos la Juez le solicita a las partes si tienen alguna manifestación sobre la decisión que se acaba de emitir. Preguntando a cada una de las partes presentes en el proceso, sin que se presentará ningún recurso por parte de los asistentes a la audiencia, finalizando la audiencia a las 8:51 de la mañana, por tal razón, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo se ajustan a derecho y en esa medida la sentencia proferida se encuentra indemne.

Si bien es cierto con el escrito de nulidad el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES** indica que no se pudo conectar a la audiencia, es claro que las restantes cuatro partes dentro del proceso, la juez y el secretario Ad Hoc, no presentaron ningún inconveniente para conectarse a la audiencia de juzgamiento referida, asimismo no es menos cierto que la togada contaba con los teléfonos del despacho y el correo electrónico para que informará de tal situación cosa que no sucedió sino hasta una hora después, como bien, lo indica en su escrito, hechos que por demás no justifica su inasistencia a la audiencia en la cual se profirió la sentencia.

En igual sentido, es de reiterar que el actuar del despacho en ningún caso fue violatorio de los preceptos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción contenido en el artículo 29 de la C.N., aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues tal y como se dejó sentado, las partes fueron convocadas y notificadas por estrados para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P del T. y de la S.S.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES**, manteniendo incólumes la totalidad de actuaciones surtidas en el presente proceso.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme lo ordenado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

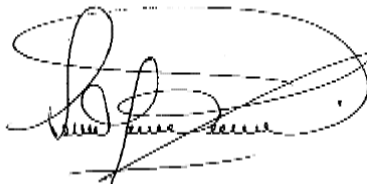
PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES**, manteniendo incólumes la totalidad de actuaciones surtidas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme lo ordenado en la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00416**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Como quiera que la apoderada no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Como quiera que la apoderada no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la C.C. No. 1073245886 y T.P. No. 313452 del C.S. de la J., como apoderada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte actora acredita al plenario visibles a ítems 05 a 08 del expediente digital, comprobantes de remisión de correos electrónicos a las demandadas, no obstante, las mismas no cumplen con los parámetros señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 norma aplicable para aquella data, esto es, no reposa el acuso de recibido de la receptora del mensaje.

No obstante, lo anterior las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 9 Y 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En otro giro, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procede el Despacho, ha verificar que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda según lo estipula el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pese a que a la parte demandada en el acápite de pruebas solicita dentro de las documentales el “expediente administrativo en medio magnético”, adjunta documentales correspondientes a la señora LUISA ESPERANZA CADENA DÍAZ quien no hace parte del presente proceso. Debiendo hacer envío del expediente administrativo de la aquí demandante la señora CARMEN CECILIA MEDRANO VERGARA, por lo cual deberá corregirse.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante para que en el término de diez (10) días de que dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 04 de febrero de 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ** identificada con la C.C. No. 1098200506 y T.P. No. 299956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON** identificada con la C.C. No. 1073245886 y T.P. No. 313452 del C.S. de la J., como apoderada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la presente contestación de la demanda interpuesta por **CARMEN CECILIA MEDRANO VERGARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

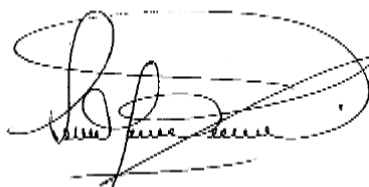
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00132**, interpuesto por, **LUZ YANETH MENDOZA TORRES** contra **GUILLERMO ERNESTO ORDOÑEZ OLMOS**. Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiéndole que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **CHRISTIAN EDWER CASTELLANOS ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'734.641 y T.P. No. 139.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **LUZ YANETH MENDOZA TORRES** contra **GUILLERMO ERNESTO ORDOÑEZ OLMOS**.

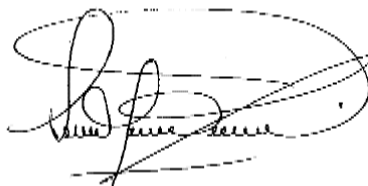
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda junto al auto que admite la misma al señor, **GUILLERMO ERNESTO ORDOÑEZ OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20230013300**, interpuesto por, **STELLA SARAY HERNÁNDEZ** contra **CONSORCIO RED MATRIZ CAC** conformado por **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS AM S.A., CONSTRUCTORES DE LA PROVINCIA SAS** y como persona natural **ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ**. Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día primero (01) de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

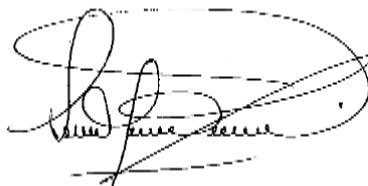
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00147**, interpuesto por, **LUIS ALFREDO GUERRA SOTO** contra **PREMEX S.A.S.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **LUZ MILA NIETO DOMÍNGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.284.182 y T.P. No. 308.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **LUIS ALFREDO GUERRA SOTO** contra **PREMEX S.A.S.**

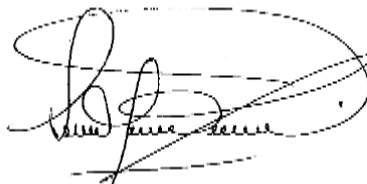
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **PREMEX S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00151**, interpuesto por, **BERTHA CECILIA PARDO MORALES** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **NÉSTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.278 y T.P. No. 211.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **BERTHA CECILIA PARDO MORALES** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

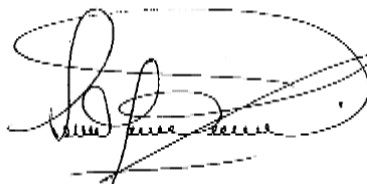
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20230015500**, interpuesto por, **SANDRA CONSTANZA ZAMBRANO VILLANUEVA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día primero (01) de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

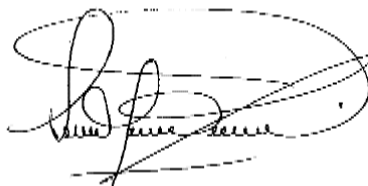
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00157**, interpuesto por, **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ LLANOS** contra **HIDROSPOT S.A.S. (hoy BY WATERLOGIC)**. Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **SAMANDA RAIGOSO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.162.608 y T.P. No. 95.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ LLANOS** contra **HIDROSPOT S.A.S. (hoy BY WATERLOGIC)**.

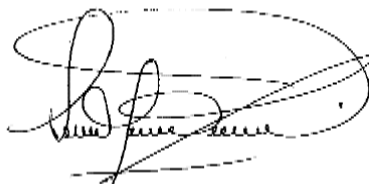
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **HIDROSPOT S.A.S. (hoy BY WATERLOGIC)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a faint, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00168**, interpuesto por, **NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ** contra **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S**. Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.633 y T.P. No. 137.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ** contra **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S**

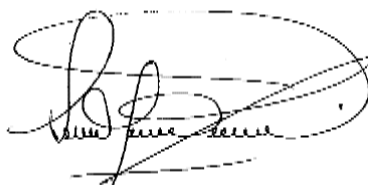
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia a los representantes legales de las demandadas, **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00177**, interpuesto por, **GLORIA BEATRIZ ORJUELA MARTÍNEZ** contra **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**. Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **JUAN DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.434.278 y T.P. No 68.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **GLORIA BEATRIZ ORJUELA MARTÍNEZ** contra **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**

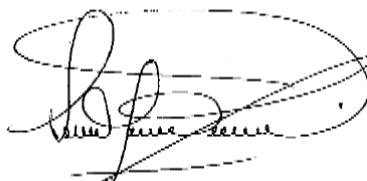
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00179**, interpuesto por, **MIRYAN GORETHY NARVÁEZ VALDES** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **HANS PETER ZARAMA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15´817.722 y T.P. No 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MIRYAN GORETHY NARVÁEZ VALDES** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **COLFONDOS**

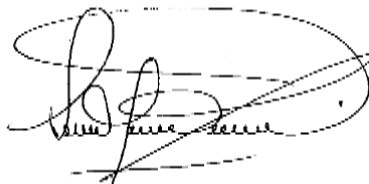
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00183**, interpuesto por, **JOSÉ ENRIQUE ARTEAGA RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**. Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.193 y T.P. No 233.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **JOSÉ ENRIQUE ARTEAGA RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**.

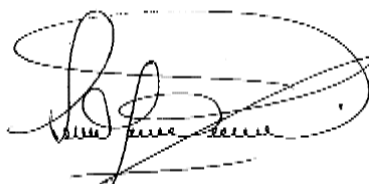
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANS PENSILVANIA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **MARÍA HELENA VARGAS GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20230018500**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **EDWIN OLARTE MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.591 y T.P. No. 151.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA HELENA VARGAS GONZALEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia a los representantes legales de las demandadas, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

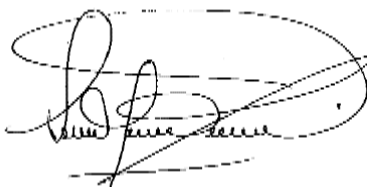
QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado para que los representen en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

(HGC)

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20230018700**, interpuesto por, **FÉLIX LORENZO ROMERO CÓRDOBA** contra **TECNOALUMINIOS R.N. S.A.S.** Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día primero (01) de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

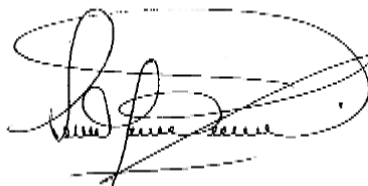
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20230019300**, interpuesto por, **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ LOZADA** contra **DGN CONTINENTAL S.A.S.** Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día primero (01) de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

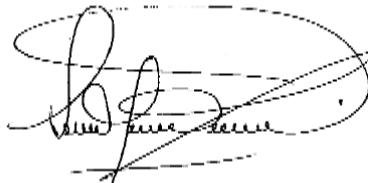
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//H.G.C